

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/57/2024

Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-59/2024

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Aplicación móvil (APP): Herramienta tecnológica implementada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de las personas auxiliares de éstas y verificar el estado registral de la ciudadanía que les respalda.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convocatoria: Convocatoria dirigida a la ciudadanía mexiquense interesada en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse por una diputación a la "LXII" Legislatura del Estado de México, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2024 al 4 de septiembre de 2027, e integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2027, ambos por el principio de mayoría relativa, en las elecciones que se llevarán a cabo el 2 de junio de 2024.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

EMI: Escrito(s) de Manifestación de Intención de Candidatura(s) Independiente(s).

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

JDC: Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

JDCL: Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Local.

JLE: Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos: Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2023-2024, mediante el uso de la Aplicación Móvil "APOYO CIUDADANO-INE".

LNE: Lista Nominal de Electores.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Aprobación de los Lineamientos

En sesión ordinaria de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE a través del acuerdo INE/CG494/2023, expidió los Lineamientos.

2. Aprobación del tope de gastos, de la Convocatoria y de la recepción supletoria de los EMI

- a) En sesión extraordinaria de cinco de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/97/2023, por el que se determinó el tope de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una candidatura independiente en la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía, para la Elección de Ayuntamientos 2024.
- b) En la misma sesión, este Consejo General mediante el diverso IEEM/CG/98/2023, aprobó y expidió la Convocatoria y sus anexos.
- c) Asimismo, a través del acuerdo IEEM/CG/99/2023, determinó la recepción supletoria de los EMI ante la SE presentados por la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente en la Elección de Ayuntamientos 2024.

3. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

4. Presentación del EMI

El diez de enero del año en curso, el ciudadano **Bernardo Ernesto García Estrada**, presentó en la Oficialía de Partes EMI para postularse a una candidatura independiente a la presidencia municipal del ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, anexando la documentación que consideró pertinente.

5. Resolución de este Consejo General sobre los EMI

En sesión especial de dieciocho de enero del presente año, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/18/2024, por el que resolvió sobre los EMI de personas interesadas en postularse a una candidatura independiente al cargo de presidencias municipales en diversos municipios del Estado de México, para la Elección de Ayuntamientos 2024, entre ellos, el del ciudadano Bernardo Ernesto García Estrada, en el que determinó entre otras cuestiones, tener por no presentado su EMI.

6. Impugnación del acuerdo IEEM/CG/18/2024

El veintiséis de enero siguiente, el ciudadano **Bernardo Ernesto García Estrada** presentó ante Oficialía de Partes JDCL; dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente JDCL/32/2024 por el TEEM.

7. Resolución del TEEM

El quince de febrero posterior, el TEEM dictó sentencia en el expediente JDCL/32/2024, por el que resolvió confirmar el acuerdo controvertido por el ciudadano **Bernardo Ernesto García Estrada**.

8. Impugnación de la sentencia del TEEM

El veinte de febrero del presente año, el ciudadano Bernardo Ernesto García Estrada interpuso JDC en contra de la sentencia del TEEM dictada en el expediente JDCL/32/2024; el cual fue radicado por la Sala Regional bajo el expediente ST-JDC-59/2024.

9. Sentencia de la Sala Regional

El seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente ST-JDC-59/2024, cuyo considerando DÉCIMO *efectos de la sentencia* y resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO ordenan lo siguiente:

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundados los agravios expresados, lo procedente es restituir a la parte actora en sus derechos vulnerados, para lo cual es necesario **vincular**:

- a. Al Instituto Nacional Electoral,¹ y
- b. Al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, para los efectos siguientes:

1. Se **revoca** la **sentencia** impugnada;
2. Se **revoca parcialmente** el acuerdo **IEEM/CG/18/2024**, concretamente, en lo relativo a la decisión de tener por no presentado el EMI de la parte actora;
3. Se **ordena** al **IEEM** que, dentro de las **setenta y dos horas** siguientes a la notificación de esta resolución, emita un nuevo acuerdo en el cual se le tenga por presentado el EMI de la parte actora y se le conceda el plazo previsto en el artículo 97, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, para recabar el apoyo ciudadano, la cual deberá notificar inmediatamente a la parte actora, así como al INE para los efectos conducentes;
4. Se ordena al **INE**, por conducto de su área competente, que dentro de las **setenta y dos horas** siguientes a la notificación de la determinación del Instituto Electoral del Estado de México ordenada en el numeral anterior, **ejecute** todos los actos necesarios para **habilitar** la aplicación informática Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, únicamente, para el ciudadano actor de este juicio, a efecto de que éste pueda realizar la captación de apoyos ciudadanos, por un periodo de treinta días de veinticuatro horas cada uno;
5. El **INE** deberá **certificar** el inicio de la habilitación del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, así como el respectivo cierre, al término de los treinta días otorgados;
6. El **INE** deberá **notificar** fehacientemente a la parte actora, los días y horas entre las que transcurrirá el plazo para obtener el apoyo ciudadano;
7. Una vez que concluyan los treinta días, el **INE** deberá remitir al **IEEM** las constancias que corresponda, para que realice los trámites conducentes;
8. Una vez recibida por parte del **INE** la documentación correspondiente, el **IEEM** deberá llevar a cabo los actos que le corresponden, conforme con sus atribuciones, y
9. Tanto el **INE** como el **IEEM**, según corresponda, deberán **informar** a esta Sala Regional de lo ordenado en los numerales precedentes, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, remitiendo para ello copia certificada de las constancias que acrediten lo informado.

...

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo **IEEM/CG/18/2024**, en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de México para que, en el ámbito de sus atribuciones, den cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

10. Notificación de la sentencia

El seis de marzo del presente año, a las 18:00 horas mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Regional notificó al IEEM la sentencia referida.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para dar cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano ST-JDC-59/2024, en términos de lo previsto en los artículos 116,

¹ En términos del criterio contenido en la jurisprudencia 31/2002 de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 84, 95 párrafo primero y 185, fracción LX del CEEM, así como en lo ordenado en la propia ejecutoria.

II. FUNDAMENTO

Constitución Federal

El artículo 1º, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución Federal establece.

El artículo 35, fracción II, establece que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, párrafo primero, señala que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, conforme a lo que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), refiere que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

LGIFE

El artículo 98, numeral 2, determina que los OPL son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIFE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos b), f) y r), refiere que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Las demás que determine la LGIFE y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Lineamientos

El numeral 3 señala que los Lineamientos son de observancia obligatoria para el OPL, así como para las personas aspirantes a candidaturas independientes en el ámbito local, las personas que estas últimas registren como sus auxiliares y la ciudadanía misma que proporcione su apoyo a alguna de las personas aspirantes.

El numeral 8 indica las obligaciones de los OPL en su respectivo ámbito de competencia.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, mandata que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano

sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El artículo 11, párrafo primero, refiere que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de integrantes de Ayuntamientos, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo décimo tercero indica que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral, entre otras.

El párrafo décimo quinto refiere que la ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el IEEM.

El artículo 29, fracciones II y III, menciona que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado:

- Votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.
- Solicitar el registro de candidaturas independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

El artículo 113 precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 117, párrafo primero, señala que los ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará la presidencia municipal, así como con sindicaturas y regidurías, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

CEEM

El artículo 1, fracciones III y V, determina que las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el Estado, que regulan las normas constitucionales relativas a:

- Las candidaturas independientes.
- La función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, entre otras.

El artículo 7, fracción II, refiere que se entenderá por candidatura independiente, a la ciudadanía que obtenga por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece este CEEM.

El artículo 9, párrafo tercero, señala que es derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, así como solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 83 establece que las disposiciones contenidas en el Libro Tercero tienen por objeto regular las candidaturas independientes para integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal, y los artículos 12 y 29, fracciones II y III de la Constitución Local.

El artículo 84 estipula que este Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Tercero de este CEEM.

El artículo 85, párrafo primero, menciona que la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del IEEM; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas municipales que correspondan.

El párrafo segundo precisa que este Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de este CEEM y demás normatividad aplicable.

El artículo 86 refiere que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en este CEEM.

El artículo 87, fracción III, indica que la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrá derecho a participar y, en su caso, a ser registrada como candidatura independiente para ocupar el cargo de elección popular de integrante de ayuntamiento.

El artículo 93 establece que, para los efectos del mismo, el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- La convocatoria.
- Los actos previos al registro de candidaturas independientes.
- La obtención del apoyo ciudadano.
- El registro de candidaturas independientes.

El artículo 95, párrafo tercero, determina que una vez hecha la comunicación a que se refiere el primer párrafo del artículo en comento y recibida la constancia respectiva, las personas ciudadanas adquirirán la calidad de aspirantes.

El artículo 96 señala que a partir del día siguiente de la fecha en que se obtenga la calidad de aspirante, se podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

El artículo 97, párrafo primero, fracción III, prevé que para los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía en los procesos en que se elijan integrantes de los ayuntamientos, las y los aspirantes contarán con treinta días. El párrafo segundo refiere que este Consejo General podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos en dicho precepto, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se ciña a lo establecido en el propio ordenamiento. Cualquier ajuste que este Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

El artículo 101 precisa que para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos y ciudadanas equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanas y ciudadanos que figuren en la LNE en cada una de ellas.

El artículo 115, fracción I, determina que, entre los derechos de las personas aspirantes a una candidatura independiente, se encuentra el de solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante.

El artículo 116, fracción IX, señala que son obligaciones de las y los aspirantes, el abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas e instituciones públicas o privadas.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones II, VI y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, este CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las de este CEEM.

El artículo 171, fracción III, señala que entre los fines del IEEM, está en el ámbito de sus atribuciones garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracción LX, indica que este Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran este CEEM y las demás disposiciones normativas aplicables.

El artículo 235 manifiesta que los procesos electorales ordinarios iniciarán en la primera semana del mes de enero del año correspondiente al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del IEEM, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el TEEM - o las Salas Regional con sede en la V circunscripción plurinominal o Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

Reglamento

El artículo 1 establece que las disposiciones del Reglamento son de orden público y de observancia general en el Estado de México, y tienen por objeto regular el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente para integrantes de ayuntamientos, entre otros cargos, según lo previsto en el Libro Tercero del CEEM.

El artículo 4, fracción III, indica que son derechos de la ciudadanía obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, así como adquirir el registro y ejercer su derecho a ser votada en la modalidad independiente; sujetándose a los requisitos, condiciones y plazos establecidos en el CEEM, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables, para ocupar, entre otros cargos, el de integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 11, fracciones IV, VIII y XI, señala que con el EMI, la ciudadanía interesada en una candidatura independiente deberá presentar, entre otros requisitos, los siguientes:

- La carátula de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente en la que se adviertan los datos de dicha cuenta (número de cuenta e institución financiera).
- Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.
- Opcionalmente el emblema impreso y en un medio digital, para que éste pueda ser visible en la aplicación móvil. El emblema no podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras candidaturas independientes; asimismo, no deberá contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.

El artículo 12, fracción VII, refiere que el acuerdo que recaiga a la presentación del EMI, será notificado a la representación de la persona interesada; de ser procedente, se le otorgará la constancia de acreditación como aspirante, lo cual, se dará a conocer mediante correo electrónico y en los estrados del IEEM, así como, en los órganos desconcentrados que corresponda una vez instalados.

² Conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación con rubro: PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CONCLUSION,DEL,PROCESO,ELECTORAL>

El artículo 13 señala que a efecto de que el IEEM se encuentre en posibilidad de determinar el porcentaje de firmas de la ciudadanía requeridas por el CEEM que apoyen a quien aspire a una candidatura independiente para obtener el registro correspondiente, la SE solicitará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE a través de la JLE, los estadísticos del Padrón Electoral y LNE del Estado de México, divididos por distrito local, municipio y sección electoral, con corte al 31 de diciembre del año anterior al de la elección. El número de apoyos ciudadanos mínimo requerido por cada circunscripción será notificado en el acuerdo respectivo en caso de que la persona interesada obtenga la calidad de aspirante.

El artículo 14 dispone que:

- Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, al conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan quienes aspiran a una candidatura independiente, con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía para satisfacer este requisito, en los términos del CEEM.
- Las y los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña, así como tampoco ejercer actos de presión, coacción o entrega de dádivas de cualquier naturaleza para obtener el apoyo de la ciudadanía, ni en la vía pública, ni privada.
- De igual forma, tampoco pueden contratar o adquirir propaganda, o realizar cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.
- La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro de la candidatura independiente.

El artículo 15, párrafo primero, fracción III, refiere que los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía por medios diversos a la radio y la televisión en los procesos para integrantes de los ayuntamientos, podrán realizarse a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, y contarán con treinta días.

El artículo 16, párrafo primero, señala que quienes aspiren a una candidatura independiente, recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil del Sistema de Captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos (Portal Web) que el INE ha puesto a disposición para su uso en el marco de los procesos electorales locales, conforme a los Lineamientos, sujetándose a las disposiciones emitidas por el IEEM y el INE.

Convocatoria

La Base Segunda, inciso b), párrafo primero, establece los requisitos que deben satisfacer las personas interesadas en postularse para una candidatura independiente a los cargos de integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, conforme al artículo 119 de la Constitución Local.

El párrafo segundo menciona quienes no podrán registrarse a una candidatura independiente para integrar los ayuntamientos, conforme al artículo 120 de la Constitución Local.

La Base Tercera, numeral 1, párrafo primero, determina que las personas que pretendan postularse a una candidatura independiente al cargo de integrantes de los ayuntamientos, deberán hacerlo del conocimiento por escrito ante el IEEM, a partir de la aprobación de la Convocatoria y hasta el diez de enero de dos mil veinticuatro.

El numeral 2 de la Base en comento, dispone que la ciudadanía que manifieste su intención de aspirante a una candidatura independiente, deberá hacerlo en el formato del EMI respectivo, y adjuntar la documentación mencionada.

El apartado identificado como “De la obligación de realizar registro en el SNR”, párrafo primero de la Base en cita, refiere que previo a presentar el EMI, es responsabilidad de quien aspire a una candidatura independiente, ingresar la información y documentación requerida en el SNR, en términos de los artículos 267, numeral 2 y 270, numerales 1 y 3, inciso f) del Reglamento de Elecciones del INE, así como el Anexo 10.1, sección II, consecutivo 1, del citado Reglamento relativos a los datos de captura de aspirantes a candidaturas independientes y especificaciones para el periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía.

El párrafo segundo del citado apartado, señala que adjunto al EMI se deberá presentar el Formulario de Registro del SNR con firma autógrafa, así como el Informe de Capacidad Económica, los cuales se obtienen e imprimen del propio sistema.

III. MOTIVACIÓN

La Sala Regional a través de la ejecutoria emitida el seis de marzo de dos mil veinticuatro en el expediente ST-JDC-59/2024, determinó revocar la sentencia dictada por el TEEM en el expediente JDCL/32/2024, así como parcialmente el acuerdo IEEM/CG/18/2024 de este Consejo General, en lo relativo a la decisión de tener por no presentado el EMI del ciudadano **Bernardo Ernesto García Estrada**, determinando lo siguiente:

- Que, dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la notificación de la ejecutoria, el IEEM emita un nuevo acuerdo en el cual se le tenga por presentado el EMI del ciudadano **Bernardo Ernesto García Estrada** y se le conceda el plazo previsto en el artículo 97, fracción III del CEEM, para recabar el apoyo de la ciudadanía, lo que deberá notificar inmediatamente a dicho ciudadano, así como al INE para los efectos conducentes.
- Se ordena al INE, por conducto de su área competente, que dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la determinación del IEEM mencionada en el párrafo anterior, ejecute todos los actos necesarios para habilitar la aplicación informática Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, únicamente, para el ciudadano **Bernardo Ernesto García Estrada**, a efecto de que éste pueda realizar la captación de apoyos de la ciudadanía, por un periodo de treinta días de veinticuatro horas cada uno.
- El INE deberá certificar el inicio de la habilitación del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, así como el respectivo cierre, al término de los treinta días otorgados.
- El INE deberá notificar fehacientemente al ciudadano Bernardo Ernesto García Estrada, los días y horas entre las que transcurrirá el plazo para obtener el apoyo de la ciudadanía.
- Una vez que concluyan los treinta días, el INE deberá remitir al IEEM las constancias que correspondan, para que realice los trámites conducentes.
- Una vez recibida por parte del INE la documentación correspondiente, el IEEM deberá llevar a cabo los actos que le corresponden, conforme con sus atribuciones.
- Tanto el INE como el IEEM, según corresponda, deberán informar a la Sala Regional de lo ordenado en los párrafos precedentes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, remitiendo para ello copia certificada de las constancias que acrediten lo informado.

Este Consejo General, por cuanto hace a la vinculación al IEEM, tiene por presentado el EMI del ciudadano **Bernardo Ernesto García Estrada**, quien adquiere la calidad de aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal del ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, para la Elección de Ayuntamientos 2024 en el Estado de México. En consecuencia, resulta procedente su escrito, en tal virtud, debe expedirse la constancia que lo acredite con tal calidad.

Plazo para obtener el apoyo de la ciudadanía

De conformidad con el artículo 96 del CEEM, a partir del día siguiente de la fecha en que obtiene la calidad de aspirante, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Por tal motivo, el ciudadano **Bernardo Ernesto García Estrada** a partir del día siguiente al de la aprobación de este instrumento por el que se da cumplimiento a la sentencia referida, podrá iniciar a realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía, por un periodo de treinta días de acuerdo a lo establecido en el artículo 97, fracción III del CEEM, cuyo plazo comprende del nueve de marzo al siete de abril de dos mil veinticuatro.

Porcentaje de apoyo mínimo requerido

El artículo 101 del CEEM, establece que para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 3% de la LNE, correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanía de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de la ciudadanía que figure en la LNE en cada una de ellas.

Con base en el Estadístico de la LNE del Estado de México con corte al 31 de diciembre de dos mil veintitrés, remitido por la JLE al IEEM³, se realiza el cálculo del porcentaje de apoyo de la ciudadanía mínimo requerido, correspondiendo al municipio de Atlautla, Estado de México, la cifra siguiente:

³ Mediante oficio INE/DERFE/STN/SPMR/009/2024 del 10 de enero de 2024.

Municipio	LNE con corte al 31 de diciembre de 2023	Cálculo definitivo del 3% de la LNE
Atlautla	23,616	709

La cifra anterior será notificada al ciudadano **Bernardo Ernesto García Estrada**, y es la que se tomará en cuenta para determinar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 101 del CEEM.

Asimismo, se le hará entrega de una impresión del estadístico de la LNE correspondiente al municipio de Atlautla, Estado de México, dividido por sección con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en los términos que lo remita la Unidad de Informática y Estadística del IEEM.

Ajuste a la temporalidad del plazo de revisión de los apoyos de la ciudadanía

Por otro lado, en virtud de que las etapas de la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024 se encuentran en curso y de que el proceso de selección a una candidatura independiente que nos ocupa adquiere el carácter de sumario, para no conculcar las etapas subsecuentes del mismo, resulta necesario que este Consejo General realice ajustes a los actos posteriores al plazo de captación del apoyo de la ciudadanía, por ello, a fin de observar el principio de certeza del procedimiento, en el caso particular de dicho ciudadano, se determina lo siguiente:

ACTIVIDAD	DÍAS	FECHA
Concluye periodo de captación	30 días	9 de marzo al 7 de abril
Envío de apoyos una vez concluido el plazo de captación (los que quedaron en dispositivos móviles)	24 Horas	8 de abril
Validación de registros una vez recibidos los últimos apoyos (IEEM)	1 día	9 de abril
Verificación y envío de resultados finales por la DERFE	1 día	10 de abril
Solicitud de % y dispersión a la UIE de los resultados finales	1 día	11 de abril
Notificación de resultados finales al ACI	1 día	12 de abril
Solicitud de Garantía de Audiencia por el ACI, en su caso	1 día	13 de abril
Aviso a la DERFE para realizar la Garantía de Audiencia y logística, en su caso	1 día	14 de abril
Realización de Garantía de Audiencia, en su caso	1 día	15 de abril
Verificación y envío de resultados definitivos por la DERFE, en su caso	1 día	16 de abril
Solicitud de % y dispersión a la UIE de los resultados definitivos, en su caso	1 día	17 de abril
Notificación de resultados definitivos a ACI	1 día	18 de abril

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-59/2024:

- a) Se tiene por presentado y se declara procedente el EMI del ciudadano **Bernardo Ernesto García Estrada**, quien adquiere la calidad de aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal del ayuntamiento de Atlautla, Estado de México.
- b) Expídase al ciudadano **Bernardo Ernesto García Estrada** la constancia de acreditación como aspirante a candidato independiente.
- c) A partir del día siguiente al de la aprobación del presente acuerdo, el ciudadano **Bernardo Ernesto García Estrada** podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y televisión, siempre que no constituyan actos anticipados de campaña, para ello contará con **treinta días**, los cuales comprenden **del nueve de marzo al siete de abril de dos mil veinticuatro**, en términos de lo previsto en los artículos 96 y 97, párrafo primero, fracción III del CEEM, debiendo sujetarse al tope de gastos que se puede erogar durante la etapa de la obtención del apoyo de la ciudadanía determinado para el municipio por el que participa, en la Elección de Ayuntamientos 2024, y que se estableció en el acuerdo IEEM/CG/97/2023.

SEGUNDO.

Se instruye a la DPP para que:

- a) Auxilie en la elaboración de la constancia de acreditación como aspirante a que se refiere el artículo 12, fracción VII del Reglamento, y la remita a la brevedad a la SE.
- b) Notifique y entregue la constancia de acreditación respectiva al ciudadano **Bernardo Ernesto García Estrada**, y realice la notificación del presente instrumento.
- c) Publique el presente acuerdo y una copia de la constancia en los estrados del IEEM.
- d) Notifique al ciudadano **Bernardo Ernesto García Estrada**, la cantidad mínima definitiva de apoyo de la ciudadanía que tendrá que captar mediante la Aplicación móvil para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 101 del CEEM; así como el ajuste de los plazos contenidos en el apartado III Motivación.
- e) Haga entrega al ciudadano **Bernardo Ernesto García Estrada** de una impresión del estadístico de la LNE, correspondiente al municipio de Atlautla, Estado de México, dividido por sección.
- f) En su oportunidad, una vez que el INE remita al IEEM la documentación correspondiente, en su caso, a que se refiere el numeral 8 del apartado de efectos de la sentencia que se cumplimenta, realice las acciones conducentes en el ámbito de sus atribuciones.

Se instruye a la DO para que:

- Remita al consejo municipal 15 de Atlautla donde surte efectos la declaración de procedencia del EMI aprobado en el punto Primero, una copia del presente acuerdo y de la constancia expedida a favor del ciudadano **Bernardo Ernesto García Estrada**, para que las publiquen en sus estrados, así como para los efectos conducentes.

Para ello, notifíqueseles el presente acuerdo.

TERCERO.

Comuníquese la aprobación de este instrumento a la Contraloría General, a las direcciones y unidades del IEEM, para su conocimiento.

CUARTO.

Notifíquese la aprobación del presente acuerdo al INE por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, para los efectos precisados en el apartado de efectos de la sentencia de mérito, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del INE y a la JLE para los efectos conducentes.

QUINTO.

Infórmese a la Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes la aprobación del presente acuerdo, el cumplimiento a la sentencia recaída al expediente ST-JDC-59/2024.

TRANSITORIOS**PRIMERO.**

El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO.

Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la décima sesión especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

